

LEY XXIV.—Recogimiento de pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes, y expulsion de forasteros.

*D. Carlos III. y D. Carlos IV. por Reales órdenes, y bandos de 23 de Oct. de 1783, 86, 89, 90, 91 y 98, publicados en Madrid.*

1 Todos los que, no teniendo aplicacion, oficio ni servicios, se mantienen con varios pretexto, y concurren con frecuencia á cafés, botillerías, mesas de truchos, tabernas y otras diversiones, aunque permitidas, pero solamente para el alivio de los que trabajen, recreo de los que no abusan, y no para el fomento del vicio, de los ociosos, ó tambien, paseando continuamente, ocupan las plazas y esquinas, se abstengan de semejantes frecuencias, y tomen alguna honesta ocupacion que los releve de la sospecha, y remueva el escándalo que causan á los demas bien empleados; pena de que serán tratados por vagos, y se les aplicará á los destinos correspondientes á este y demas excesos que resultaren de las sumarias, que se juzgase conveniente formarles en averiguacion de sus vidas.

2 Siendo igualmente escandaloso otro género de gentes, porque mendigando con robustez suficiente para adquirir su sustento y el de sus familias con el personal trabajo, usurpan la limosna á los verdaderos pobres imposibilitados, y jugando en garitos y parages ocultos, con detrimento suyo y de otros inocentes, se exponen por el ocio y dicho vicio á cometer delitos que les ocasionen mayores castigos; es justo al mismo tiempo proveer saludablemente al remedio de estos desórdenes: en cuya consecuencia se declara, que incurrirán en las penas establecidas por Derecho y buen gobierno contra los mendicantes válidos, acumulándose los excesos de la vida anterior como incorregibles.

3 Todos los que se llamen pobres de solemnidad, y piden limosna, se retiren de Madrid, sus arrabales, paseos y jurisdiccion á los pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ó á las capitales de su obispado.

4 Los que fueren naturales de esta Corte, ó domiciliados en ella, se recojan voluntariamente á su hospicio, ó se apliquen al trabajo.

5 En consecuencia de esta amonestacion y apereamiento, todos los que en adelante se encontraren en las calles, parages y distritos referidos, pidiendo limosna, sean indistintamente recogidos; los impedidos, mugeres y niños de ambos sexos en las casas de misericordia, en donde se les tratará con toda piedad, aplicándolos al trabajo y enseñanza de que fuesen capaces segun su edad y fuerzas; y á los mendigos válidos y

ses del cumplimiento de las órdenes y bandos en punto á vagos y mendigos, y diese cuenta á S. M.; y que ademas de esto los Fiscales del Consejo y Sala de Corte estuviesen muy á la vista, y diesen tambien cuenta separadamente á S. M. de si se cumplen ó no con exactitud las providencias tomadas en este importante asunto, proponiendo en principio de cada mes lo que hubieren notado en el anterior, y si conviene aumentar alguna precaucion ó vigilancia.

(15) Y por otra orden de 22 de Junio del mismo año se hizo recuerdo de la anterior al Sr. Gobernador del Consejo, á fin de que previniere á sus Fiscales cumplieren por su parte con lo mandado en ella.

robustos se les aplicará á los servicios del Ejército y Marina, con arreglo á la Real cédula de 7 de Mayo de 1773 (*Ley 7. tit. 31. lib. 12*); cuidando las Justicias de esta jurisdiccion por su parte, y las demas del Rastro de la Corte, de la execucion que les corresponde con el mayor zelo, para evitar la refluencia que de dichos pueblos se experimenta en la Corte y Sitios Reales.

6 Los que fueren pobres vergonzantes ó jornaleros acudan á las Diputaciones de caridad, por las que serán socorridos: y estas pidan por medio de la Junta general de caridad lo que necesitaren, quando no alcancen las limosnas; pues estoy dispuesto á socorrer las necesidades, y confio que lo estarán las Diputaciones, sin aguardar á que los verdaderos pobres tengan que importunar con sus clamores y demandas.

7 Dirigiéndose estas providencias á continuar la buena policia de los pobres, á mejorar sus costumbres con la aplicacion al trabajo, y á librar al vecindario de la importunidad de los mendigos; espero, que los vecinos de Madrid, su contorno y jurisdiccion contribuirán al debido cumplimiento de lo que va dispuesto; y no los recibirán ni permitirán en sus casas, guardillas, mesones, caballerizas y demas sitios en que suelen recogerse los mendigos en Madrid, sus cercanias y jurisdiccion; sobre que les exhorto y mando, que den cuenta á la Justicia para que cuide de su recogimiento y socorro; en la inteligencia de que de lo contrario se tomarán contra ellos las correspondientes providencias.

8 Los que directa ó indirectamente impidieren el recogimiento de mendigos con hechos, demostraciones ó palabras, insultando con ellas á los ministros executores, como se ha observado suelen hacerlo algunas gentes imprudentes, llevadas de una falsa y perniciosa commiseracion, serán castigados á proporcion de su exceso; y ademas se les exijan por la primera vez diez ducados de multa, veinte por la segunda, y doble cantidad por la tercera, imponiéndoles en esta, ademas de la multa, el destierro de dos años de la Corte y Sitios Reales.

9 Los pobres, que fueren aprehendidos pidiendo limosna, no hagan resistencia al ministro que los aprehendiere, echándose en tierra, dando voces, ó haciendo demostraciones que atraigan concurso de gentes, y causen alboroto; en la inteligencia de que, los que lo executaren así, por el mismo hecho serán tratados no como pobres, sino como delinquentes, y se les castigará á proporcion del escándalo y alboroto que causaren (16, 17 y 18).

(16) Por auto acordado de la Sala plena de Corte de 23 de Marzo de 1789 se mandó repetir la publicacion y fixacion de estos bandos de 85 y 86, y pasar oficio al Vicario eclesiástico de Madrid para que dispusiera, «que los Curas Párrocos, sus Tenientes, y demas empleados en los Templos, como tambien los Prelados de los Conventos de Regulares y sus individuos, no admitan en las respectivas Iglesias, sus cimiterios, claustros, y demas sitios de unos y otros, á los que se refugiaren á pedir limosna; pues de lo contrario, ademas de entrar á sacarlos los ministros subalternos de Justicia, serán responsables á las resultas de lo que ocurriese; haciendo á los sacristanes, porteros y demas dependientes el encargo de que echen de las referidas Iglesias, claustros y atrios á todos los que se introduxesen en ellas á mendigar, como contraventores á las disposicio-

LEY XXV.—Recogimiento de mendigos lacerados ó deformes de los sitios públicos de la Corte.

*D. Carlos III. por Real orden de 26 de Agosto de 1785.*

Con motivo de haberse notado, que en las Iglesias y otros parages públicos concurren mendigos, y algunos con cánceres y deformidades asquerosas, lo que

nes eclesiásticas, leyes y órdenes de S. M. y del Consejo, que lo prohiben. Que se prevenga á todos los Escribanos. Oficiales de la Sala, Alguaciles de Corte y Porteros, que observen inviolablemente las órdenes que se les comuniquen por los respectivos Alcaldes; pues de lo contrario, al moroso ó negligente en ellas, si gozase sueldo, se le suspenderá de él y del oficio que exerza por tiempo de un mes, y al que no lo tenga se le pondrá por igual tiempo en un encierro, y al que reincidiese se le castigará ademas de dicha pena á proporcion del exceso. Los Alcaldes de quartel hagan á los de sus barrios y ministros subalternos de sus rondas los mas estrechos encargos en quanto á la recoleccion de vagos y mendigos, poniendo de ello los respectivos Escribanos testimonio todos los viernes de cada semana, los cuales se entregarán el citado dia en la Secretaria de Gobierno: y los Alcaldes que no tienen quartel dispongan igualmente, se cele y cuide de los suburbios y extramuros de Madrid para la recoleccion de vagos y mendigos; distribuyendo unos y otros Alcaldes sus rondas por tercios, para que asistan en las Iglesias y demas parages públicos que se les señale.

(17) Por otro auto acordado de la misma Sala plena de 9 de Mayo de 89, y para el mas exacto y puntual cumplimiento del anterior, se acordó: «Que la Escribania de Gobierno destine por semanas una ronda compuesta de un Alguacil, un Escribano y un Portero, la qual tendrá por precisa obligacion concurrir diariamente á las inmediaciones de las Iglesias en que esté el Jubileo de las Quarenta horas, y á las demas en que se hagan funciones; con el objeto de que, si se advirtiese que en dichas Iglesias, sus claustros ó puertas hay alguno ó algunos mendigos, esperen á que salgan fuera de ellas, y los recojan, como ya está prevenido, exceptuando por ahora á los ciegos; valiéndose en caso necesario y con toda reserva, prudencia y atencion de los Curas, Prelados ó sacristanes de las mismas Iglesias, para que estos procuren abuyentar y echar de los Templos, claustros y atrios á los citados mendigos, sin causar ruido ni escándalo en el modo y forma de la execucion, como lo tiene mandado S. M. en Reales órdenes de 17 de Junio de 1779 (*Ley 21*), y 14 de Octubre de 785: y para que así se cumpla, se haga saber en la forma ordinaria á dichos Alguaciles, Escribanos y Porteros; en inteligencia de que se les hace responsables de qualesquiera omision y contravencion; previniéndoles, que la ronda destinada á este importante asunto ha de traer diariamente á la Sala y su Escribania de Gobierno testimonio en que acredite las Iglesias, sitios y horas por donde ha rondado, y si se han hallado ó no mendigos, quantos se han aprehendido, y demas que hubiese ocurrido.»

(18) Y por otro auto acordado de la misma Sala plena de 9 de Enero de 1790, en consecuencia de las anteriores, y de orden comunicada por el Señor Gobernador en 8 del mismo, se mandó hacer nuevamente saber á la ronda semanal, nombrada para asistir en las Iglesias de Quarenta horas, y á las demas en que haya funciones y concursos, que executasen puntualmente lo prevenido en el anterior auto, recogiendo todos los mendigos que hallasen pidiendo limosna, exceptuando los ciegos, y los depositasen en los cuarteles de Tropa, ó pusieran en la cárcel; dirigiéndose los Alguaciles, Escribanos y Porteros en la execucion, sin estrépito ni escándalo, con la mayor prudencia; y trayendo diariamente á la Escribania de Gobierno, para hacerlo presente en Sala plena á primera hora, testimonio que acredite el sitio y hora por donde rondaron, y mendigos que hubiesen hallado y aprehendido; en inteligencia de que el subalterno omiso seria suspension de oficio por seis meses, ademas de tomar contra él otra mas seria providencia. Asimismo se acordó, que las rondas de todos los Señores Gobernador y Alcaldes cuidasen del recogimiento de mendigos, distribuidas por los sitios que en este auto se asignan, y aperecidos los Alguaciles, Escribanos y Porteros con los dichos seis meses de suspension de oficio.

contribuye á retraer el zelo del Público, que repugna dar limosna á las Juntas de caridad, murmurando de que no se le libra de la importunidad de esta gente, y de que se invierten las limosnas en otros fines: y respecto que los mendigos lacerados ó deformes deben ser recogidos y curados, no solo para evitar todo contagio, sino tambien para procurarles á ellos mismos su alivio: se comuniquen las correspondientes órdenes á los Jueces á quienes corresponda, para que no permitan este exceso, y recojan á los mendigos que así se presenten; destinándolos segun está mandado, y libertando al Público de su importunidad, y de la vista desagradable de unos objetos que pretenden que la compasion sirva de fomento á la holgazaneria.

LEY XXVI.—Cuidado de los Corregidores y Justicias en el recogimiento de mendigos, trato y destino de los voluntarios como vagos.

*El mismo en la instruccion de Corregidores, inserta en céd. de 13 de Mayo de 1778, cap. 31.*

Los mendigos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos; y los inválidos, y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan, siempre que pueda ser, en los hospicios y casas de misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados: pero por ningun caso ni pretexto permitirán jamas, que los que piden limosna traigan consigo muchachos ni muchachas; y á los que los traxeren se les quitarán, y aunque sean hijos suyos los separarán, para darles la aplicacion que previene la ley sexta deste título; ni consentirán tampoco, que los muchachos se ocupen en ciertos ejercicios, que sobre inspirar desde luego amor al ocio y á la libertad, en llegando á edad mas adelantada, no pueden usar ni mantenerse con ellos, siendo esta una de las causas de que se crien gentes ociosas y vagamundas.

## TITULO XL.

### DEL RESGUARDO DE LA SALUD PÚBLICA (a).

LEY I.—Prohibicion de vender en las tiendas públicas simples por menor, y todo compuesto Químico para resguardo de la salud.

*D. Fernando VI. en Aranjuez por resol. de 30 de Junio de 1757.*

Para evitar el perjuicio que puede resultar á la salud pública, de que se vendan por menor fuera de las boticas aquellos géneros, que sirven para las composiciones que en ellas deben alabarse; he resuelto, que en ninguna de las tiendas públicas de la Corte se permitan vender medicamentos simples por menor, á excepcion de los que puedan servir para otro fin que el de la Medicina, y se expresarán en la lista que ha de entregar el Tribunal del Proto-Medicato (\*); pues solo

(\*) En la lista de los medicamentos simples, que pueden servir para otro fin que el de la Medicina, y venderse por menor en las tiendas públicas, se contiene lo siguiente: Elévero blanco y negro,

se ha de poder hacer comercio de ellos por mayor para el surtimiento de las boticas : y asimismo prohibo la venta de todo compuesto Químico y Galénico : y concedo al Tribunal privilegio perpetuo y privativo para adicionar, reimprimir, y vender la Farmacopea Matritense.

(a) La salud pública está confiada á la autoridad administrativa, consultando al consejo de sanidad ó á las juntas provinciales ó municipales cuanto crea conducente á este importante ramo. Véase el R. D. de 17 de junio de 1846 y el de 17 de marzo de 1847. — Véanse tambien los artículos 246 á 250 del Código Penal.

LEY II. — Reglas y precauciones para evitar el uso de ropas y efectos de los éticos, tísicos, y otros enfermos contagiosos (a).

*El mismo en Buen-Retiro por Real céd. de 6 de Oct. de 1751.*

Haciendo ver la experiencia quan peligroso es el uso de la ropa; muebles y alhajas de los que han adolecido y muerto de enfermedades éticas, tísicas y otras congiasas, me ha sido muy reparable el abandono con que he entendido se trata la grave importancia de quemar estos efectos, ya por la inacción de los que debieran celarla, ya por la codicia de los que entran en posesion de ellos, que ó los reservan para su uso propio, ó los venden para aprovecharse de su producto; comunicándose así, y propagándose las enfermedades con ruina lamentable de muchas familias, y riesgo eminente de la salud pública. Y conviniendo ocurrir con eficaz pronta providencia al remedio de tan fatales consecuencias; he resuelto, que así en Madrid como en las demas ciudades, villas y lugares de todos mis dominios respectivamente se establezcan, observen y executen inviolablemente las precauciones y reglas siguientes :

1 Luego que algun enfermo en Madrid fuere declarado ó connotado de alguna de las expresadas dolencias sospechosas, los Médicos (aunque sean de Cámara), Cirujanos, enfermeros y demas personas que le asistieren, darán secretamente cuenta de ello al Alcalde de Casa y Corte del barrio en que residiere el enfermo, como tambien de la muerte de este, así que suceda; y no executándolo, incurrirán los Médicos por la primera vez en la pena de doscientos ducados, y suspension por un año del ejercicio de su Facultad, y por la segunda de quatrocientos ducados y quatro años de destierro de

raiz de rubia tinctorum, gengibre de dorar, minio y litargirio, almartaga, albayalde, oropimente, rejalgar amarillo, arsénico blanco, cardenillo, antimonio de agujas, coca de levante, cola de pescado, goma laca, grasilla, goma arábica, benjui, estoraque, calamita, ánimo copal, ánimo oriental, alquitira, trementina, pez griega, pez negra, resina, incienso fino, azúcar piedra, grana en grano, simiente de alhoabas, simiente de pepinos, simiente de escarola, simiente de lechuga, agurras, holo arménico comun, aceyte de linaza, cristal tártaro, piedra alumbre, tártaro crudo ó rasuras de vino, sal amoniac, caparrosa, nuez de especia, caracollitos, simiente de espárragos, pepitas de melon, pepitas de calabaza, pepitas de zandía, simiente de mostaza, gutagamba, pepitas de cohombro amargo, simiente de anís, simiente de hinojo, canela, clavos de especia, y aguafuerte.

la Corte; y todos los demas en la de treinta dias de cárcel por la primera vez, y quatro años de presidio por la segunda.

2 En recibiendo el Alcalde la primera noticia, estará con cuidado, y tomará sus medidas, así para que no le falte la segunda, aun quando no se la den aquellos á quienes se impone esta obligacion, como para disponer, luego que muera el enfermo, la total separacion de la ropa, vestidos, muebles, y demas cosas que le hayan servido personalmente, ó hubieren permanecido en su quarto ó alcoba, para que inmediatamente se quemem, sin exceptuar alguna de las susceptibles de impresion, sean de poco ó de mucho valor, aunque sean legadas para obra pia, pues debe preferirse el resguardo de la salud pública.

3 Dispondrá tambien, que en el quarto, en que haya fallecido el enfermo, se piquen, revoquen y blanqueen las paredes, y se enladrille de nuevo el suelo de la pieza ó alcoba en que haya tenido su cama; procediéndose en estos casos con la atencion correspondiente á las circunstancias de la casa en que hubiere de efectuarse esta disposicion.

4 Las diligencias y precauciones prescritas en los dos artículos precedentes se han de practicar tambien con las alhajas, y quarto que dexare el enfermo, si mudare de casa, ó pasare á otro lugar; de que igualmente deberán dar parte al Alcalde del barrio los Médicos, y demas que le asistieren, baxo las penas impuestas arriba.

5 Cuidará el mismo Alcalde de hacer exquisitas averiguaciones para descubrir el paradero de la ropa que se haya desviado ó pasado á dominio ageno, antes de morir el enfermo, aunque sea por disposicion de este, para recogerla y quemarla, como la demas que se encuentre despues de su muerte; conviniendo se haga así con toda la que le haya servido desde que se declaró contagiosa su enfermedad.

6 Contra los que la ocultaren ó desviaren procederá la Sala de Alcaldes con todo rigor, obligándolos á que la restituyan, ó manifiesten donde está, si se hubieren deshecho de ella; sin que para excusarse de uno y otro les valga fuero alguno, pues para este caso, y la práctica de quanto queda dispuesto, le derogo, y es mi voluntad expresa, que todos sin excepcion esten sujetos á la jurisdiccion de la Sala (1).

7 La diligencia de quemar la ropa, muebles, y demas cosas sujetas á contagio, se hará en los sitios hondos del soto de Luzon, ó del de Perales, á media legua de distancia de Madrid, de modo que los vapores no se introduzcan en la Corte; y esta quema se ha de autorizar con la asistencia personal del Alcalde, ante Escribano que dé testimonio de ella; el qual ha de archivarse en la Sala de Corte, y por esta darse cuenta de todo al Gobernador del Consejo.

(1) En Real decreto de 20 de Junio de 1682 resolvió S. M., que si se necesitase hacer alguna averiguacion para el resguardo de la salud pública, nadie se exima de la jurisdiccion ordinaria, ni se excuse declarar en estas causas con pretexto de fuero ni otra jurisdiccion, sino que lo execute siempre que convenga ser examinado.

bierno y policía de los pueblos, y el cuidado de la salud pública en ellos.

15 Aunque está mandado á los asentistas de mis Reales hospitales, á los de camas y utensilios de la Tropa, y á los Directores, Contralores, Médicos y demas empleados en los mismos hospitales, que todos los efectos que hubieren servido á soldados éticos, tísicos, rabiosos, y afectos de otros accidentes contagiosos, se separen y quemem públicamente con intervencion de Ministro autorizado, que certifique el número y calidad de ellos; encargo muy particularmente á los Intendentes de Exército y Provincia, y á los Comisarios Ordenadores y de Guerra á cuyo cargo estuviere la superior inspeccion de los expresados hospitales, y de las camas y utensilios de la Tropa, cuiden de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en esta parte, sin tolerar la menor colusion, descuido ú omision.

14 Ordeno al Gobernador del Consejo, y á todos los Capitanes y Comandantes Generales, Gobernadores políticos y militares, Intendentes, Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Alcaldes y Justicias de mis Reynos y Señoríos, que celen la observancia de todo lo que queda prevenido; dando para esto las providencias convenientes cada uno en la parte que le toca, con imposicion de penas á los contraventores segun la exigencia de los casos: á cuyo fin les doy las facultades necesarias, prometiéndome de su honor, zelo y amor á mi servicio y al bien público, que desempeñarán este encargo con la atencion y cuidado que requiere su importancia.

(a) Ha caido en desuso la disposicion de esta ley.

LEY III. — Nuevas reglas que han de observarse para evitar el contagio de los éticos y tísicos.

*El mismo en Aranjuez por Real céd. de 25 de Junio de 1752.*

Como adiccion á la anterior ordenanza he resuelto, que se observen los artículos siguientes :

1 Luego que qualquiera de los Médicos, que exercitaren en Madrid su profesion, conociere que el ético, ó tísico enfermo que visita, está ya en el segundo grado de esta clase de enfermedad, deberá dar cuenta por escrito al Tribunal del Proto-Medicato en lugar de ejecutarlo en derecho al Alcalde de Corte como previene el art. 1. de la ordenanza (*Ley anterior*), especificando la dolencia del paciente, el grado en que esta se halla, la calle y casa en donde vive, y alguna otra circunstancia que considere reparable.

2 Inmediatamente que el Proto-Medicato tenga el aviso de que trata el artículo antecedente, hará pasar uno de sus exáminadores, guardando turno entre ellos, á que visite el enfermo; y enterado de todas las circunstancias que en él concurren, vea si se conforma ó no con el dictámen del Médico que dió el aviso; cuya exposicion ha de hacerla el exáminador, dando su parecer por escrito al pie del primero que se presentó.

3 Si los dos dictámenes de Médicos, ordinario y exáminador, se conformasen, deberá considerarse con-

8 Para asegurar mas los importantes fines á que se dirige esta providencia, quiero, que el mismo encargo se entienda cumulativamente con el Corregidor de Madrid y sus Tenientes; y que para su efecto, en los casos que convenga, pueden valerse de los Regidores de la Villa, á quienes tambien incumbe por sus oficios el cuidado de la salud pública: y como en esta se interesan todos los vecinos y moradores de ella, les encargo, que se hagan celadores de resguardo tan precioso, dando pronto aviso de quanto llegaren á entender en el asunto.

9 Al Director del hospital general, Médicos y demas empleados en él, mando, que procedan con sumo cuidado en la práctica de las precauciones que quedan establecidas para la separacion y quema de la ropa que hubiere servido á éticos, tísicos, y á otros enfermos de semejante contagio, sin exceptuar alguna del incendio, esté ó no de servicio, una vez que se recele infecta del vicio de tales enfermedades. Y es mi voluntad, que lo mismo se execute con la mayor exactitud en todos los hospitales particulares, puestos pios, y demas parages en que se recojan, curen y asistan enfermos, de qualquier estado y condicion que sean.

10 No se permitirá, que en las almonedas, asi públicas como secretas, se venda cosa alguna, sin que primero se haga constar al Alcalde del barrio, que nada hay en ellas que sea sospechoso; lo que se ha de notar baxo de su firma al pie de los inventarios, que á este fin se le presentarán: y si las personas á cuyo cargo estuvieren las almonedas, las abriesen sin preceder este requisito, vendiesen ó recogiesen en ellas géneros no expresados en los inventarios, se les impondrá la multa que parezca correspondiente por la primera vez, y de duplicada cantidad por la segunda, con quatro años de destierro á treinta leguas de la Corte.

11 Con los prenderos, roperos de viejo y chalanos, se ha de observar el mayor cuidado, porque son los que ordinariamente hacen negocio de semejantes efectos contagiosos: y para contener este abuso, se empezará por un reconocimiento exácto de los que tuvieren en su poder, á fin de separar y quemar los que no esten exentos de sospecha, dexando los demas inventariados en un libro, que deberán tener rubricado del Alcalde del barrio, en que asimismo vayan anotando todos los géneros que compraren, ó se les dieran para vender, con expresion del nombre, apellido, y habitacion del sugeto de quien los hayan tenido, y de aquellos á quienes hubiesen servido; de que informarán oportunamente al mismo Alcalde, para que este se asegure por los informes que tomare, y noticias con que se hallare, de que los tales géneros estan libres de contagio, con cuyo resguardo por escrito los podrán retener y vender, y no de otra suerte.

12 Estas mismas reglas y precauciones mando se observen y practiquen en las demas ciudades, villas y lugares de mis dominios, adaptándose á las circunstancias de cada uno, de modo que surtan su pleno efecto, de que hago especial encargo á todos aquellos á quienes mediata ó inmediatamente compete el go-